

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CJPDF-JDM-010/2015

ACTOR: BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH.

ACTO RECLAMADO: "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016".

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal a 09 de Abril de 2015.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016"*.

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.

3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. **Emisión y Publicación de la Convocatoria.** El 16 de junio del dos mil catorce, el Comité Directivo en el Distrito Federal, a través de su Presidente en funciones emitió la Convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité del Distrito Federal, para la conclusión del periodo Estatutario 2012-2014.

Así también, en la misma fecha se publicó en los estrados del Comité Directivo, así como en la página de internet www.pridf.org.mx.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** El veinte de junio de dos mil catorce, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO*

*DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL
DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO
ESTATUTARIO 2012-2016”.*

- III. Comparecencia de terceros.** En fecha veinticuatro de junio de 2014, el C. Armando Tonatiuh González Case, presentó escrito como tercer interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que presentó la C. Blanca Patricia Gándara Pech.
- IV. Recepción de la demanda.** Mediante escrito de veinticinco de junio del año en curso, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Comité Directivo señalado como autoridad responsable, remitió la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.
- V. Turno.** Por proveído del veintiséis de junio de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Secretaría General de Acuerdos el expediente CJPDF-JDM-018/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

- VI. **Requerimiento.** La Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, en fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio sin número, remitió acuerdo a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, por el cual le requiere a dicha instancia en un plazo de dos días hábiles, diversa información y documentación relativa al desarrollo del procedimiento de elección del titular sustituto de la Secretaría General.
- VII. **Desahogo del Requerimiento.** El primero de julio de dos mil catorce, mediante escrito signado por el Lic. Cristhian Omar Castillo Triana, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Comisión de Justicia Partidaria, remitiendo la documentación pertinente.
- VIII. **Desistimiento.** En fecha quince de julio del año próximo anterior, la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, presentó escrito mediante el cual presenta desistimiento de la vía intentada, con el fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía del **PER SALTUM**.
- IX. **Remisión al Órgano Jurisdiccional.** Mediante escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

X. Admisión Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del dos mil catorce, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, por la vía del **PER SALTUM**; mismo que fue resuelto en fecha veintinueve de agosto del mismo año, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por la ciudadana **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, que motivo la integración del expediente **TEDF-JLDC-174/2014**, al no haberse agotado los medios de defensa intrapartidarios que la referida ciudadana tenía a su alcance, de conformidad con los razonamientos expuestos a través del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita resolución que en derecho corresponda respecto del medio de defensa intrapartidario promovido por la ciudadana



**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH, dentro del expediente CJPMDF-JDM-018/2014, debiendo notificarle personalmente dicha determinación.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, informar por escrito a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

CUARTO. Se **APERCIBE** a la **COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

- XI. **Admisión de la demanda.** En proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por la C. **BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.
- XII. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia;

- XIII. **Resolución de la Comisión de Justicia Partidaria.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en fecha once de septiembre del año próximo anterior, esta Comisión de Justicia Partidaria, resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante recaído en el expediente **CJPMDF-JDM-018/2014**, en el que declaró improcedente el medio de defensa de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria impugnada.
- XIV. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación de esta Comisión, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la actora presentó juicio ciudadano, mismo que, una vez hechos los trámites legales correspondientes, fue recibido y admitido por el Tribunal Electoral en el Distrito Federal, en fechas ocho y diecisiete de octubre de dos mil catorce.
- XV. **Sentencia Juicio Ciudadano.** Una vez admitido y declarado el cierre de instrucción, en fecha tres de diciembre del mismo año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el expediente TEDF-JLDC-178/2014, a razón de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el expediente CJPDF-JDM-018/2014, en términos del Considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente ejecutoria, emita la resolución que proceda en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CJPDF-JDM-018/2014, lo cual deberá notificar de manera personal a los accionantes a más tardar al día siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, e informar y acreditar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Justicia del citado instituto político, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

XVI. **Recepción.** En fecha tres de diciembre de dos mil catorce, se recibió en las oficinas de esta Comisión, oficio No. SGoa: 4528/2014, mediante el cual se notifica la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las documentales que en ella se detallan; una vez que bajo las constancias que obran en el expediente que se analizan;

- XVII. **Requerimiento.** Que con fecha 8 de diciembre siguiente, este órgano colegiado requirió a la Comisión de Procesos Internos, en un término de un día hábil a partir de la notificación del mismo, diversa documentación, relativa a la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal;
- XVIII. **Cumplimiento.** Con fecha 9 de diciembre de 2014, la autoridad requerida, remitió la documentación pertinente, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión de Justicia Partidaria;
- XIX. **Nueva Resolución Partidista.** En fecha **24 de diciembre de 2014**, esta Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito federal, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, emitió resolución en sentido de:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios expuestos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la Conclusión del Periodo 2012-2016., emitida por el Comité Directivo del Distrito Federal en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.

XX. **Tercer Juicio Ciudadano Local.** Inconforme con la resolución emitida, descrita en el antecedente anterior, la C. Blanca Patricia Gándara Pech, presentó en fecha treinta de diciembre del año próximo anterior, ante esta Comisión de Justicia Partidaria, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que se dio el trámite legal correspondiente, concluyendo en la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince en el sentido siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitida en el juicio intrapartidista identificado con la clave CJPDF-JDM-018/2014, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

XXI. **Juicio Ciudadano Federal.** Disconforme con la determinación descrita con anterioridad, el tres de marzo del año que transcurre, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dándose el trámite, radicación, admisión, cierre de instrucción y sentencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a su Sala Regional en la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, en fecha 26 de marzo de los corrientes, resolviendo:



RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-002/2015, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que emita la determinación que le fue decretada en la resolución mencionada en el resolutivo anterior en los términos que le fueron precisados, en el plazo máximo de diez días y en las condiciones establecidos en la presente sentencia y notifique de manera fehaciente a las partes, debiendo informar de ello al tribunal local en los términos precisados en este fallo y la autoridad jurisdiccional local informará a esta Sala Regional conforme a lo precisado.

XXII. **Cierre de Instrucción.** Que una vez que el presente asunto, deviene de una cadena impugnativa, y se han establecido los criterios por los cuales se debe de resolver, esta Comisión estima innecesarios, más trámites por desahogar, se decreta el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La competencia de esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal ha sido reconocida por los Órganos Jurisdiccionales para conocer y resolver sobre el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech.



SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Esta Comisión de Justicia Partidaria considera que los requisitos formales de procedencia del juicio intrapartidario ya fueron motivo de análisis por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los expedientes **TEDF-JLDC-178/2014** y **TEDF-JLDC-002/2015**, así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SDF-JDC-113/2015**.

No obstante lo anterior, se consideran inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora como agravios, porque en modo alguno existe afectación alguna a sus derechos del militante, pues impugna la convocatoria a la Secretaría General del Partido en el Distrito Federal, sin embargo, dicha ciudadana no se registró en el momento procesal oportuno para contender por dicho cargo, ni ha manifestado de manera expresa su intención de acceder a dicho cargo, de ahí que se estime que carece de interés jurídico para impugnar en el juicio en que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,



mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.



Por regla, el interés jurídico se advierte, sí, en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la enjuiciante y ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, y tal como se dijo, no se advierte el interés de la actora de participar para ocupar en su caso, el cargo de Secretaria del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

TERCERO.- Estudio de Fondo de la *litis*. En primer término, es dable hacer un resumen de los agravios expuestos por la actora **C. Blanca Patricia Gándara Pech**, presentados en la demanda primigenia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, el cual presentó con motivo de impugnar la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016.*

1. Principio de equidad de género. Respecto que la convocatoria hace nugatorio el principio de equidad de género, pues ésta debía establecer que en los cargos de dirigencia debe de respetarse dicho precepto en dos sentidos:

- a. Que los cargo de dirigencia no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de un mismo; y
 - b. Que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo deberán ser electos en fórmula.
2. Principios de certeza y legalidad. Respecto a la omisión de diversos requisitos reglamentarios, tales como:
- a. Validación de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
 - b. La obligación de entregar a los CANDIDATOS el padrón de electores, que lo es el Consejo Político del Distrito Federal;
 - c. Fijar el tope de gastos de campaña y su correspondiente justificación e información;
 - d. Contener los términos para la expedición del Manual de Organización;
 - e. El desarrollo de las etapas de la jornada electiva interna.

Como ya se señaló, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TEDF-JLDC-002/2015, donde determina sustancialmente que la resolución emitida

por esta Comisión de Justicia Partidaria, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y concluye resolver los agravios en el sentido siguiente:

1. Principio de equidad de género. Respecto que la convocatoria hace nugatorio el principio de equidad de género, pues esta debía establecer que en los cargos de dirigencia debe de respetarse dicho precepto en dos sentidos. **FUNDADO**
 - a. Que los cargo de dirigencia no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de un mismo;
 - b. Que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo deberán ser electos en fórmula.

Efecto de la sentencia: Resolver, en sentido de fundar y motivar, de ser el caso, debidamente los motivos de disenso.

2. Principios de certeza y legalidad. Respecto a la omisión de diversos requisitos reglamentarios. **PARCIALMENTE FUNDADO**
 - a. Validación de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
 - b. La obligación de entregar a los CANDIDATOS el padrón de electores, que lo es el Consejo Político del Distrito Federal;

- c. Fijar el tope de gastos de campaña y su correspondiente justificación e información;
- d. Contener los términos para la expedición del Manual de Organización;
- e. El desarrollo de las etapas de la jornada electiva interna.

Efectos de la Sentencia: Fundados los puntos marcados con a) y d) para resolver, en sentido que esta Comisión funde y motive debidamente los motivos de disenso., Infundados los puntos marcados como b), c) y e), confirmando los argumentos dados en el Juicio intrapartidista CJPDF-JDM-018/2014.

En consecuencia, deberá fundamentarse y motivarse la resolución respecto de los incisos a) y b) del agravio identificado como 1, así como de los incisos a) y d) del agravio 2, tomando en consideración los criterios dados por los Tribunales Electorales, pudiendo hacerse su análisis de manera individual o bien en su conjunto, sin que esto cause afectación jurídica a la demandante, toda vez que lo trascendental es, que todos sean estudiados¹, optando en el caso concreto y por cuestión de método, al análisis de los incisos en conjunto por agravio, es decir,

¹ Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN



razonando sobre los dos incisos del agravio primero, y posteriormente los incisos del agravio segundo.

En ese tenor, se analizarán el agravio relativo a la equidad de género para el caso de la Dirigencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como la falta de certeza que aduce la actora por no haberse hecho la elección con base en fórmulas en una sola convocatoria o bien, emitir las Convocatorias a cada cargo en momentos distinto, con ello observar el género que se eligió al primer cargo y así, la segunda convocatoria dirigida al género opuesto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la elección de quien ocupará el cargo en la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, no es una elección ordinaria, sino un caso extraordinario como lo prevé el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en el Título Segundo, Capítulo Décimo Tercero, intitulado "De la elección extraordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités", cuyo artículo 31 de manera textual establece:

Se entiende por elección extraordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y del Distrito Federal, municipales y delegacionales, así como seccionales, **aquella que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electos.**

La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la comisión de procesos internos del nivel que corresponda.

En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplado en los Estatutos y en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando a juicio del órgano responsable que emita la convocatoria se asegure un plazo prudente para la realización de ese acto. El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la convocatoria y el registro de los aspirantes no será menor a setenta y dos horas.

Como puede advertirse la excepcionalidad estriba en que por alguna causa ajena y justificada no se concluya el periodo para que el que se fue nombrado; y en ella impera la posibilidad de modificar los plazos con dos condicionantes, la primera es que sea un plazo prudente para la realización del acto y segundo, que no sea menor a setenta y dos horas.

Por otra parte existe un procedimiento específico para el caso de las sustituciones de ausencias temporales previsto en el artículo 164 de los Estatutos que a la letra señala:

Artículo 164. La solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General deberá ser acordada por el Comité de nivel superior. En el caso de la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, su



otorgamiento deberá ser acordado por la Comisión de Normatividad y Coordinación Política.

Cuando exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de sesenta días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de sesenta días al Consejo Político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84bis, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que

proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

En tratándose de la ausencia definitiva de los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, dentro de los seis meses previos al vencimiento del período ordinario de dirigencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar se convoque a la elección de dirigentes en el nivel correspondiente para un período ordinario de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. Si la ausencia definitiva aludida ocurre respecto del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización deberá otorgarla el Consejo Político Nacional.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis que prevé la norma para que se considere extraordinaria, como el procedimiento para cubrir las funciones con base a las ausencias temporales y definitivas, toda vez que debía designarse tanto a la Presidencia como a la Secretaria General, en virtud de las condiciones específicas que imperaron en el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que a continuación se detallan:

Con fecha 2 de abril de 2014, el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la torre, presentó licencia para ausentarse temporalmente del cargo de Presidente, en ese momento y acorde con lo que establece el artículo 164 de los Estatutos del Partido Político, la Presidencia fue asumida por la entonces Secretaria General Laura Elena



Arellano Gilmore y a su vez, a la Secretaría General se puso al C. Israel Betanzos Cortés.

Posteriormente, el 10 de junio del mismo año, quien asumía la Presidencia de manera temporal, presentó renuncia irrevocable al cargo de Secretaría General; el 11 de dicho mes y año, hizo lo propio el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la torre al cargo de Presidente, por tanto la Presidencia de nueva cuenta quedó en vacancia temporal y es asumida por el C. Israel Betanzos Cortés, quien en cumplimiento a lo que mandata el artículo 161 de los Estatutos y el diverso 11 del Reglamento de Elecciones de Dirigentes y Postulación de Candidatos, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de autorización para la emisión de la convocatoria.

La actora en sus argumentos pretende que se aplique la normativa que impera para los procesos ordinarios de elección de dirigentes, es decir que se hiciera en los tiempos establecidos, conforme a las etapas y con las formalidades específicas en dicho procedimiento, perdiendo de vista que en el caso concreto se trató de una elección extraordinaria, con condiciones específicas señaladas por la reglamentación que da los criterios de observancia general, criterios generales de los procedimientos de elección interna, y finalmente la diferenciación entre elección ordinaria y extraordinaria, de ahí que se pueda observar que los criterios sobre la realización de los procesos democráticos del Partido Revolucionario Institucional se encuentran sustentados conforme a su normativa interna.



Ahora bien, respecto de la supuesta vulneración al género que aduce la inconforme, como ya fue criterio de esta Comisión si partiéramos de un supuesto que solo fuera la ausencia del Presidente, el o la Secretaria General, tomaría su lugar para convocar por lo menos sesenta días posteriores a que ocurra o bien cause efecto la renuncia del Presidente o Presidenta, sin embargo, como desprende de los mismos Estatutos en sus artículos 58, 59 y 164 los militantes tienen el derecho de acceder a los cargos de dirigencia, sea ordinaria o extraordinaria, o aunque el cargo desocupado sea un género determinado, es decir, aunque en la elección ordinaria electa por fórmula hombre – mujer, en ese supuesto si la convocatoria que emita la Secretaría General que ostenta una mujer, fuera dirigida al género masculino, se estaría vulnerando el derecho de las mujeres para ocupar ese cargo, convirtiéndose de un interés personal, a un interés colectivo, pues ahora el cargo estaba disponible para cualquiera que ostentara el derecho como militante de acceder al cargo, así se puede desprender de la Jurisprudencia 26/2013, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

María Dolores Rincón Gordillo

vs.

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 26/2013

**EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA
(LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y**

funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.— Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Autoridades responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-254/2008.— Actor: Candelario Álvarez de la Cruz.—Autoridades responsables: Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas y otro.—14 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David Jaime González e Iván E. Fuentes Garrido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-342/2008.— Actor: Felicitos Diego Cruz.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.



**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

Notas: El contenido de los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, interpretados en los dos primeros precedentes, actualmente se encuentra establecido, respectivamente, en los diversos 69 y 88 de la legislación vigente. De igual modo, los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en los mismos precedentes, corresponden, respectivamente, a los diversos 22, 42, 153, párrafo segundo, y 28, párrafo segundo, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cada militante tendrá interés sobre los cargos por ocupar, bien puede ser para la Presidencia o la Secretaría General, en el entendido de que este caso concreto sólo será para concluir el periodo para el que fueron electos los renunciantes, esto genera que no puedan ser electos para la elección ordinaria siguiente, si su encargo supera los dieciocho meses, criterios que deben considerar para participar en un procesos de esta índole.

Lo anterior empieza a generar criterios de intereses personales, que dependen del cargo al que aspiren, por tanto, la reglamentación interna deja abierta la posibilidad realizar por fórmula la integración de los cargo disponibles, o bien, de separar los actos para dejar la decisión abierta al militante, primero a que ejerza su derecho de participación, y segundo dejar libre la decisión del cargo de su interés.

Pues como ya se dijo, la posibilidad de emitir dos convocatorias, también conlleva a respetar la participación de los militantes, porque con la emisión de dos convocatorias no se vulnera la participación de los géneros, pues en el sentido de



derechos humanos y términos legales de participación en la vida democrática del País, de votar y ser votado, genera que las convocatorias dejaron abierta la posibilidad de que cualquier género participara para el cargo de su interés, pues en el caso ocurre, que en la jornada de registro para el cargo del titular de la Secretaría General, se registraron mujer y hombre, y para los cargo del titular de le Presidencia existieron tres registros de hombre.

De ahí que como se ha sostenido, no se vulneró ningún derecho de género, pues se permitió el registro a todo aquél que manifestó su interés en participar, ejerciendo su derecho de participación y de acceso a cargos de dirigencia, lo que a contrario sensu, si las convocatorias se hubieran expedido por determinado género, eso sí generaría una transgresión al derecho de ser votado o participación, lo cual si sería discriminatorio, falta de igualdad, anticonstitucional y contrario a los derechos humanos.

Mismo caso sería, si como la promovente en su escrito inicial menciona que primero debía de expedirse la convocatoria para la Presidencia, y esperar el resultado de determinado género, para posteriormente, emitir para la secretaria general una exclusiva para genero distinto; es por ello que no le asiste la razón a la demandante.

De ahí que se estimen **infundados** los argumentos señalados como agravio por las razones que quedaron expresadas.

Respecto del segundo agravio que lo hace consistir en la falta de validación de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos y el contener los términos para la expedición del Manual de Organización.

Sobre el particular resulta aplicable lo señalado en el agravio anterior relacionado con la fundamentación y motivación de lo extraordinario del proceso de elección de dirigentes, para el caso concreto de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, en el que se privilegió tener procesos internos ágiles, legales, transparentes y eficaces, por tanto es que se deja abierta la posibilidad que los tiempos sean distintos, sin embargo, se cumplió con la condicionante de que fueron mayores de setenta y dos horas y considerados prudentes.

Respecto al punto de la falta de validación de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos, éste deviene **infundado**, toda vez que dicha convocatoria fue emitida de conformidad con lo que establecen el artículo 11 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como los artículos 14 fracciones IV y VII en correlación con el 18 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que en síntesis disponen que toda convocatoria contará con el acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, previa validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, sin que esto implique que dicha validación genere un presupuesto documental respecto a que el órgano encargado de la revisión del



proyecto otorgue al Comité Directivo del Distrito Federal, documento que valide el proyecto de Convocatoria, cuya finalidad es el otorgamiento de la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que se emitieran las Convocatorias para la elección extraordinaria del Presidente y Secretario General del Comité Directivo, es decir, la Comisión Nacional de Procesos Internos, tiene la responsabilidad de revisar, y validar la convocatoria, como un procedimiento administrativo interno, que tendrá como consecuencia la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que en la especie aconteció el 13 de junio de 2014; que a su vez se tradujo en la Convocatoria que emite el Comité Directivo del Distrito Federal el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, resulta pertinente hacer la transcripción de los numerales invocados del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos:

“Artículo 14. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Emitir la validación de las convocatorias y manuales de organización previos a la aprobación y publicación por los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales para los procesos internos de elección y sustitución de dirigentes y de postulación de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, formulando en su caso las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dichos ordenamientos.

(...)

VII. Elaborar y someter a la aprobación del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el formato de autorización para la expedición de convocatorias que soliciten las áreas competentes, así como el formato de Acuerdo de autorización para suscribir convenios de coalición y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas para postular candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 18. Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales tendrán y ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establece el artículo 11 de este Reglamento.

Cada Comisión contará con una secretaría técnica, con las funciones que se establecen en el artículo 16 de este Reglamento y las desarrollará en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. Los comisionados presidentes de las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las atribuciones que señala el artículo 14 de este Reglamento.”

De lo transcrito podemos aducir y concluir que la actora no tomó en cuenta que el señalamiento de la validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, respecto a los proyectos de convocatoria que presente a su consideración el



Comité Directivo del Distrito Federal, se desprende que dentro de las facultades del comisionado presidente y la secretaría técnica de dicho órgano, sólo se encuentra hacer los estudios pertinentes para que la convocatoria cumpla con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, procediendo a su validación o en su caso, a hacer las observaciones jurídicas.

Este procedimiento interno, concluye con el proyecto del Acuerdo de autorización para la expedición de la convocatoria, mismo que se remite al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para su suscripción y emisión, que se envió en el caso concreto al Comité Directivo del Distrito Federal, por lo que dicho acuerdo, como ya se dijo, fue emitido en fecha trece de junio del presente año, y así se manifiesta en el numeral 18 de los considerando de la convocatoria combatida.

Finalmente, respecto a que la convocatoria fue omisa en señalar y emitir el Manual de Organización, éste deviene **infundado**, pues las reglas para la convocatoria para la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, no necesariamente se encuentran sujetos a los tiempos establecidos para los procesos de elección ordinarios; partimos que si las convocatorias fueron emitidas en fecha 16 de junio de 2014 y la jornada electiva se desarrollaría el 22 de junio de 2014, el plazo entre cada acto solo transcurrirían 6 días, y tomando en cuenta que de la normatividad partidista

se desprende que el plazo para la expedición de dicho instrumento normativo, deberá de establecerse en la Convocatoria, entonces es que al ser un proceso extraordinario, y al tener el tiempo muy reducido, era lógico y evidente que la Comisión de Procesos Internos, no emitiera el Manual de Organización, por tanto es infundado lo pretendido por la actora.

Aunado a lo anterior, la propia convocatoria contiene las bases relacionadas con el inicio y término del proceso interno; señala el órgano responsable de conducir el proceso interno; el procedimiento para elegir al titular sustituto de la Secretaría General; considera los apoyos que deberán acreditar los aspirantes y los requisitos que deben acreditarse y de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro; de igual forma contiene el apartado del registro de los aspirantes y de la emisión del dictamen; hace mención de los representantes de los aspirantes y de la forma en que se llevará a cabo el proselitismo; los derechos y obligaciones de los candidatos así como las prohibiciones y sanciones para los candidatos; regula la participación de los sectores, organizaciones y militantes; de la documentación y material electoral; de la integración de la sesión electiva del Consejo Político; de la jornada electiva interna y la declaración de validez, entrega de la constancia de mayoría y de la toma de protesta estatutaria; de los medios de impugnación y de la interpretación de los casos no previstos.



Por lo anterior, no puede considerarse que exista falta de legalidad y de certeza por la omisión de contar con el Manual de Organización, el cual si se observan las menciones de dicho Manual en el Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, por ejemplo en el artículo 16 que refiere el derecho de audiencia para los aspirantes, lo cual podría subsanarse con los medios de impugnación y los artículos 17 y 19 fracción VI, que señalan lo relacionado con el proselitismo, lo que se advierte en la Base Décima en relación con los derechos, obligaciones y prohibiciones de los candidatos. De ahí que se estima **infundado** el agravio que señala la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por la **C. BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH**.

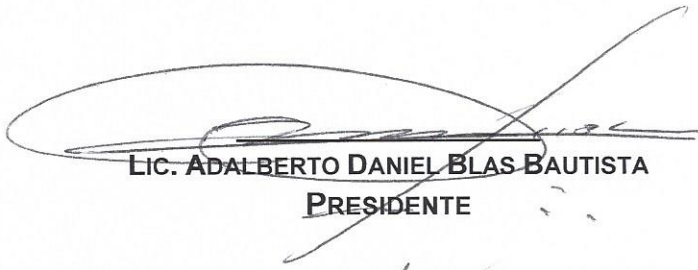
SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la Conclusión del Periodo 2012-2016., emitida por el Comité Directivo del Distrito Federal en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.



**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al órgano señalado como responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 84, 86, 88, 90, 92 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA
PRESIDENTE



LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ
COMISIONADO



LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO



LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA
COMISIONADO



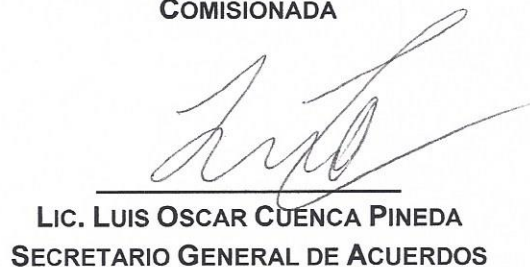
LIC. VALENTÍN MONDRAGÓN MENDOZA
COMISIONADO



DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
COMISIONADA



C. JORGE AGUIRRE MARÍN
COMISIONADO



LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS